

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00009-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00009-00
Demandante	Yeferson David Brochero Villa y otros
Demandado	Nación-ministerio de defensa-policía nacional
Auto interlocutorio No	47
Asunto	Admite demanda – emite actos de dirección

CONSIDERACIONES

Al realizar estudio sobre el escrito de la demanda de la referencia, advierte el juzgado su competencia para tramitar el asunto en primera instancia, conforme al contenido de los artículos 155 numeral 6, y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A. En ese orden, presentada oportunamente, y verificado que reúne en lo esencial los requisitos legales para ello, - artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.-, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021- se procederá a su admisión.

Se enfatiza, que el despacho negará por inoportuna e impertinente, la petición especial contenida en el libelo introductorio, relativa a que se le ordene a la entidad demandada, cumplir lo dispuesto en el artículo 194 del C.P.A.C.A., sobre valoración a contingencias judiciales y aportes a fondo de contingencias para el cumplimiento de éstas.

La decisión denegatoria se justifica, en tanto que ni la mencionada valoración ni el aludido aporte, son requisitos que deban analizarse al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, cuyo análisis debe ceñirse exclusivamente al cumplimiento de las normas que gobiernan los requisitos previos para demandar y las disposiciones que rigen para el contenido mismo de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se advierte a las partes que no se fijen gastos del proceso, en atención a que las actuaciones a surtirse, en principio no lo generan; sin embargo, de ser necesario el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o sujetos procesales que deban asumirlos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado(a) judicial, ha sido instaurada por Yeferson David Brochero Villa y otros, contra la nación-ministerio de defensa nacional-policía nacional. Para su trámite en **primera instancia**, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente a la nación-ministerio de defensa nacional-policía

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00009-00

nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Adviértase a la parte accionada que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

6. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora -numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A.-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem. La secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.

7. Si se formulan excepciones dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021. Se advierte que durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Wilder Navarro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.274 y tarjeta profesional No. 42.741 del C.S de la J, bajo los términos de los poderes concedidos visibles a folios 15-34.

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete, en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00009-00

el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el juzgado: i) Atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias podrán ser llevadas a cabo por medios virtuales; ii) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual; y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este juzgado, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, para proceder a su vinculación si a ello hay lugar, debiendo anexar tratándose de personas jurídicas, los respectivos certificados vigentes de existencia y representación legal.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00009-00
de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

SÉPTIMO: NEGAR la petición especial contenida en el libelo introductorio, relativa a que se le ordene a la entidad demandada, cumplir lo dispuesto en el artículo 194 del C.P.A.C.A., sobre valoración a contingencias judiciales y aportes a fondo de contingencias para el cumplimiento de éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f71173aea48ed00bd348f826554b49262b4f2417715f3a5a17096d4907be11a

Documento generado en 28/04/2021 02:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>